

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**Montevideo, **29 NOV. 2005**Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un Proyecto de Ley que reforma el régimen de retiro que rige para las actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente anteproyecto de Ley de Modificación del Régimen de Prestaciones del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales se basa en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 16.713 del 3 de Septiembre de 1995, por el cual se dispuso que el Poder Ejecutivo debería proyectar y remitir al Poder Legislativo las reformas a los regímenes previsionales aplicables a los demás servicios estatales y paraestatales. En este sentido en el presente proyecto se traza el régimen aplicable a los afiliados al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, adecuándolo al régimen general establecido en la citada ley, respetando las especificidades, formas de financiamiento y naturaleza de las actividades comprendidas por el mencionado servicio y en consulta con representantes del mismo.

Asimismo, se ha tomado en cuenta el anteproyecto de Ley que se presentó a consideración del anterior cuerpo legislativo el 28 de diciembre del 2001 y que recibiera media sanción en el senado en el año 2003, así como los proyectos ya aprobados de la Caja Notarial de Seguridad Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las principales preocupaciones que guiaron el articulado del presente anteproyecto son las siguientes:

- A) La adecuación del régimen particular del personal policial al régimen general, respetando las especificidades de la actividad policial.
- B) La reducción del alto déficit fiscal del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, a través de una serie de medidas que permitan lograr un cierto equilibrio entre los ingresos y los egresos.
- C) La transparencia e institucionalización del sistema en materia financiera, buscando que la aportación, tanto del Ministerio como de los funcionarios, se adapte al régimen general de materia gravada y asignaciones computables, previendo que dichos cambios no incidan en los ingresos líquidos de los funcionarios.
- D) La mejora de la relación entre activos y pasivos, que en el régimen actual es absolutamente inadecuada.

- E) El respeto de los derechos adquiridos por los funcionarios que se encuentran gozando de pasividad o lo adquieran hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme al estatuto previsional que se sustituye.
- F) Al mismo tiempo, se crea un régimen de transición para aquellos afiliados que sin estar amparados por el nuevo régimen, tampoco configuren causal de retiro hasta la fecha indicada precedentemente. Dicho régimen crea una causal de retiro común, que al igual que lo hacía la Ley 9.940, continúa con la técnica de coeficientes (edad y servicios), incrementándolos progresivamente en el tiempo, en cuanto a las causales por incapacidad total y de incapacidad por acto directo de servicio, se hace una remisión a la regulación contenida en el nuevo régimen (art. 7 y 8). Se establece una forma de cálculo del sueldo básico de retiro que se orienta a ampliar la cantidad de meses a considerar, así como se fija la asignación de retiro para cada una de las causales.

A fin de alcanzar los objetivos antedichos se realizan cambios en diversos aspectos.

En materia de causales se va a un régimen similar al común, previendo las causales de retiro común, por incapacidad total, por acto directo del servicio (propio de la actividad amparada) y por edad avanzada. Asimismo, para los casos de incapacidad parcial se prevé un subsidio transitorio por incapacidad parcial.

En cuanto a la causal común se recogen elementos del régimen común, creado por la Ley 16.713, exigiendo 60 años de edad y 35 años de servicios.

A los efectos de la configuración de la causal se establece una bonificación para el sub escalafón ejecutivo, que por una disposición transitoria será de 7 X 5 (art. 55), encomendando al Poder Ejecutivo su determinación definitiva, de acuerdo a los parámetros de riesgo establecidos en los artículos 37 y siguientes de la ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995.

En cuanto al régimen de incapacidad total se asimila al régimen común, aunque eliminando el requisito de los seis meses inmediatos previos de cotización.

Se mantiene diferenciado el régimen de incapacidad total por acto de servicio, estableciendo una asignación jubilatoria mayor y topes mínimo y máximo más favorables que en el régimen común.

Se crea el retiro por edad avanzada que opera en caso de cese voluntario y siempre que no le sea posible configurar otra causal por acumulación de servicios (Ley 17.819, de 6 de agosto de 2004).

También se establece un subsidio transitorio por incapacidad parcial a semejanza del régimen general, pero con introducción de cambios más adecuados y tuitivos.

Se modifica la determinación del sueldo básico de retiro estableciendo como criterio el promedio actualizado hasta el mes inmediato anterior al retiro, de todas las asignaciones

computables gravadas de los últimos sesenta meses, pudiendo optar el funcionario, en caso que pueda acreditarlo y le resulte más conveniente, por el promedio de los cinco años mejores de su carrera funcional.

En cuanto a las asignaciones de retiro se va al régimen común del 50% del sueldo básico de retiro cuando recién se configura la causal, el que puede aumentar hasta en un 5% más (diferencia con el régimen común que sólo llega al 2,5%) de acuerdo al número de años de servicios que se posean al momento de configurar la causal. Debe recordarse que los servicios bonificados modifican simultáneamente los años de edad y los de servicios.

A partir de la configuración de la causal se incentiva el retiro tardío con un 3% por cada año superior a los 60 (reales o bonificados) hasta llegar a los 70 años, con lo cual el tope máximo posible se sitúa en el 85% del sueldo básico de retiro.

Se establece topes mínimos y máximos para los retiros de acuerdo a los niveles que rigen para las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En materia pensionaria se adopta en lo sustancial el sistema previsto en la Ley 16.713, se realiza una igualación total de los beneficios del hombre y la mujer, eliminando cualquier diferenciación en razón del sexo del funcionario.

En materia de financiación se establece el principio de congruencia entre asignaciones computables y materia gravada y se determina la aportación por todos los rubros retributivos que perciba el funcionario.

En ese sentido se incorpora asimismo al régimen común de aportación las retribuciones percibidas por concepto de servicio a terceros (artículo 222 de la ley 13.318 y regímenes análogos) y otras partidas, como los quebrantos de caja, riesgo de función y prima técnica, aunque, por razones coyunturales, esa adecuación se realiza de manera gradual, a razón de un 10% del total gravado cada año a partir de la vigencia de la ley, para alcanzar la regularización total de la partida en el término de 10 años.

Se establece un sistema de aumento de salarios nominal a efectos de que la aportación por rubros que hasta ahora no aportaban se realice sin afectar el ingreso líquido del funcionario.

Se aumenta el aporte patronal al 19.5%, adecuándolo al de las mayoría de las instituciones públicas y se establece el pago de la contribución especial por servicios bonificados. Ambos elementos se traducirán en un aumento de las erogaciones del Ministerio del Interior y en un descenso de igual magnitud en la ayuda financiera al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Esto no significa ni aumento ni reducción del gasto público global, pero sincera la aportación y la relación de equilibrio financiero del Servicio.

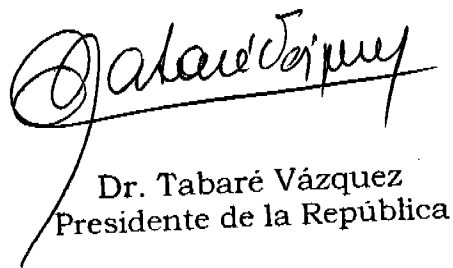
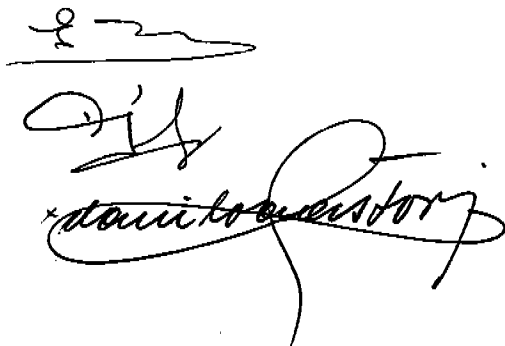
Se elimina hacia el futuro la devolución de aportes, salvo en los casos de derechos adquiridos.

Se establece la posibilidad de opción, por parte de los funcionarios policiales, por el nuevo régimen, pero la opción debe ser por la totalidad de régimen, no previéndose regímenes combinados porque sus efectos son absolutamente impredecibles.

Se establece un sistema de historia laboral semejante al de la ley común, considerándolo una herramienta imprescindible del sistema; para facilitar la concreción de este instrumento el Poder Ejecutivo facilitará la coordinación entre todo los organismos involucrados con el sistema de seguridad social.

En definitiva se estima que el proyecto de reforma paramétrica que se remite a ese Cuerpo, recoge en buena medida las innovaciones ocurridas en otros estatutos jubilatorios y pensionarios ya reformados, al mismo tiempo que contempla las particularidades que posee la actividad amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones. Asimismo se crean herramientas que favorecen la transparencia y sustentabilidad financiera del sistema.

Saludamos a este alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

**PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTACIONES QUE BRINDA EL SERVICIO DE
RETIROS Y PENSIONES POLICIALES**

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo único

Ámbitos subjetivo y contingencias cubiertas

Artículo 1. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en el sistema previsional que se crea (Título I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de vigencia de la presente, sea menor de treinta y siete años en el caso de la mujer, y de cuarenta años de edad en el caso del hombre, o aún teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios efectivos.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior, que integran los siguientes sub escalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Artículo 2. (Contingencias cubiertas). La presente ley cubre las contingencias sociales de retiro, incapacidad, vejez y muerte.

Artículo 3. (Gestión). La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, subordinado a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la que, a partir de la vigencia de esta ley, pasa a denominarse Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Anualmente el Ministerio del Interior efectuará un reporte de la gestión realizada por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con respecto al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, el que será elevado al Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

Prestaciones

Artículo 4. (Prestaciones). Las prestaciones que brindará el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales serán las de retiro, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

Capítulo II

De los retiros

Artículo 5. (Clasificación de los retiros). Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

- a) Retiro común.
- b) Retiro por incapacidad total.
- c) Retiro por acto directo de servicio.
- d) Retiro por edad avanzada.

Artículo 6. (Retiro común). Para configurar causal de retiro común, se exigirán 60 (sesenta) años de edad y un mínimo de 35 (treinta y cinco) años de servicios.

Artículo 7. (Retiro por incapacidad total). La causal de retiro por incapacidad total se configura, fuera del caso previsto por el artículo siguiente, por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de 2 (dos) años de servicios policiales efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de 6 (seis) meses de servicios policiales efectivos.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de 10 (diez) años de servicios policiales efectivos y no se fuere beneficiario de otra jubilación o retiro.

Artículo 8. (Retiro por incapacidad por acto directo de servicio). La causal de retiro por acto directo de servicio se configura cuando la incapacidad absoluta y permanente para toda tarea, se produce a causa o en ocasión de la prevención, represión del delito, o siniestro, cualquiera sea el tiempo de servicios policiales prestados.

Se considera acto directo de servicio, el cumplido por personal policial en ejercicio de funciones de prevención, investigación, represión y combate de siniestros, accidentales o no, o de los delitos y faltas contenidas en el Código Penal, leyes especiales y contravenciones administrativas en que este dispuesta su intervención.

Artículo 9. (Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada se configura con 70 (setenta) años de edad y un mínimo de 15 (quince) años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente y no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley 17.819, de 6 de agosto de 2004.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Capítulo III

Subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).

10.1. El personal policial activo que, contando con los requisitos de tiempo establecidos en el literal A) del artículo 7 de la presente ley, se incapacite en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, tendrá derecho a un subsidio transitorio por incapacidad parcial. Cuando la incapacidad se produzca, a causa o en ocasión del trabajo, no se exigirá período mínimo de servicios.

10.2. Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad.

10.3. Dentro del plazo previsto en el inciso anterior se derivará al funcionario a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a efectos de la posible rehabilitación del mismo. Dicha Dirección indicará los tratamientos y exámenes periódicos a los que deberá someterse, suspendiéndose el pago de la prestación en caso de no presentarse a los mismos sin causa justificada.

10.4. Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial procurará implementar y/o coordinar con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

10.5. Asimismo, podrá concursar para cargos presupuestados del Ministerio del Interior que sean compatibles con su nueva capacidad. En caso de igualdad de puntaje con otro postulante, se dará preferencia al beneficiario del subsidio.

10.6. Transcurrido el plazo máximo de cobertura, sin que se haya reintegrado al cumplimiento de la tarea habitual, o en su caso, no se haya verificado la hipótesis prevista en el inciso precedente, el funcionario cesará en sus funciones.

10.7. Si dentro del plazo de tres años ya referido, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumple la edad de 60 (sesenta) años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.8. Esta prestación es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los

servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

Capítulo IV

De las pensiones de sobrevivencia

Artículo 11. (Causales de pensión). Los funcionarios policiales en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, cualquiera fuere el tiempo de servicios reconocidos, y los retirados, causan derecho a pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

- a) La muerte del funcionario o del retirado.
- b) La declaratoria judicial de ausencia del funcionario o retirado.
- c) La desaparición del funcionario o retirado en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que haga presumir la muerte, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, pudiéndose disponer la devolución de lo pagado a juicio de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

También causará pensión aquel a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese voluntario de la actividad policial, o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesado en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial compute como mínimo diez años de servicios policiales efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 12. (Beneficiarios de pensión). Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

- a) Las personas viudas.
- b) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- c) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- d) Las personas divorciadas.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal b), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos

legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 13. (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de los medios de vida necesarios que les permitan subvenir a su sustento.

B) Las personas viudas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de cuarenta mil cien pesos uruguayos (\$40.100).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aún cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

E) Para el caso de afiliados extranjeros, se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha de fallecimiento de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto por los Convenios Internacionales vigentes en la materia.

Considerase afiliado extranjero aquél que no es natural de la República Oriental del Uruguay. Los ciudadanos legales, a esos efectos, quedan comprendidos en la categoría de afiliados extranjeros.

Artículo 14. (Duración de la prestación). La pensión se servirá:

A) Durante toda la vida, tratándose de beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando de dicho beneficio, siempre y cuando no mejoren su fortuna.

B) Los beneficiarios viudos y las personas divorciadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el literal anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda la vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

C) En el caso que las personas viudas y divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de configuración de la causal - sin perjuicio de lo previsto en el Literal A) precedente- la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

- a) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo;
- b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del literal C), excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación
- c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 15. (De la pérdida del derecho pensionario). El derecho a pensión se pierde:

- A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas;
- B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo;
- C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por mejorar la fortuna de las personas viudas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las viudas se considerará configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de cuarenta mil cien pesos uruguayos (\$40.100) y la de los viudos, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión.

La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, por intermedio del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, determinará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

Capítulo V

Requisito especial

Artículo 16. (Requisito especial para los casos de incapacidad). En todo caso, sea retiro o pensión, en que la incapacidad sea requisito para el otorgamiento o mantenimiento de una prestación, se establecerá si el beneficiario debe someterse a exámenes médicos periódicos practicados por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia injustificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto N° 225/002, de 18 de junio de 2002, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 272/003, de 8 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de la incapacidad. La incapacidad se determinará aplicando los baremos vigentes para las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Capítulo VI

Clasificación de los servicios

Artículo 17. (Diferentes tipos de servicios). A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Tiempo de servicio es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión tomando en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

b) Tiempo de servicios policiales es aquel que corresponde a actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Si se trata de servicios bonificados comprende la correspondiente bonificación.

c) Tiempo de servicios policiales efectivos es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en cualquier sub escalafón, sin tomar en cuenta la bonificación cuando la misma proceda.

Artículo 18. (Servicios bonificados). Los servicios cumplidos en forma efectiva por los funcionarios del sub escalafón ejecutivo serán bonificados, en la forma y condiciones que

determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo establecido transitoriamente en el inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

Esa bonificación comprende en igual proporción y en forma simultánea, al tiempo de servicios y a la edad real del policía y se aplica tanto para la causal de retiro común como para la de edad avanzada.

Artículo 19. (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio del Interior deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 39° de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Capítulo VII

Determinación del monto y condiciones de las prestaciones

Artículo 20. (Sueldo básico de retiro). Se denomina sueldo básico de retiro, aquel que se toma como base de cálculo para la obtención de la asignación de retiro y será el correspondiente al promedio mensual actualizado, de todas las asignaciones computables sujetas a montepío, de los sesenta meses computados anteriores al cese.

Si fuera más favorable para el funcionario y en tanto lo pueda acreditar fehacientemente, el sueldo básico de retiro será el promedio de los cinco años de mejores asignaciones computables actualizadas.

Tratándose de retiro por acto directo de servicio o por incapacidad total, si el tiempo de servicios computados no alcanza a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

En todo caso esas remuneraciones deberán estar debidamente documentadas en el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

La actualización de las asignaciones computables a efectos del cálculo del sueldo básico de retiro se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 21. (Asignación por retiro común). Para el retiro común, la asignación jubilaria será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

- A) El 50% (cincuenta por ciento), cuando se haya configurado causal.
- B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda el mínimo de años de servicios exigidos para

configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

- C) A partir de los 60 (sesenta) años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los 60 (sesenta) se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los 70 (setenta) años de edad o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. En este último caso a partir de la configuración de la causal se aplicará la adición del 3% por cada año que se difiera el retiro hasta los 70 años.

Artículo 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación de retiro por incapacidad total, será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo al artículo 20 de la presente ley, y se abonará con los haberes previstos para su sueldo presupuestal.

Artículo 23. (Asignación de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio). La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto directo de servicio será equivalente al 100 % (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Sub Ayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Artículo 24. (Asignación de retiro por edad avanzada). Para el retiro por edad avanzada, al configurarse la causal, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) más un 1% (uno por ciento) por cada año que exceda los 15 años de servicios, con un tope del 64% (sesenta y cuatro por ciento).

Artículo 25. (Monto mínimo y máximo de retiro). En ningún caso una asignación de retiro será inferior a la suma de mil cuatrocientos pesos uruguayos (\$1.400), ni mayor de dieciséis mil trescientos pesos uruguayos (\$16.300), salvo en el caso de retiro por acto directo de servicio, en cuyo caso el monto mínimo será el que resulte de la aplicación del artículo 23 y el máximo, en caso de incapacidad total, será de veintidós mil pesos uruguayos (\$22.000).

Artículo 26. (Sueldo básico de pensión). El sueldo básico de pensión será el equivalente a la asignación de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su

fallecimiento con un mínimo equivalente al de retiro por incapacidad total (artículo 22) o por incapacidad total por acto directo de servicio (artículo 23) si éste fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviera ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de retiro o de subsidio.

Artículo 27. (Asignación de pensión). La asignación de pensión será:

- A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.
- B) Si se trata exclusivamente de viuda o viudo o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.
- C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.
- D) Si se trata exclusivamente de divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.
- E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si solo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

Artículo 28. (Distribución de la asignación de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de la misma.

B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del tope previsto en el literal C) del artículo 13, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 29. (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 30. (Liquidación individual). En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 31. (Reliquidación entre copartícipes). Cuando un beneficiario falleciere o perdiera su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión, si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 32. (Aplicación inmediata del régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Capítulo VIII

De la suspensión del goce del retiro o pensión

Artículo 33. (Suspensión del retiro o pensión). El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendida a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable a las situaciones que se rijan por las disposiciones legales anteriores a la vigencia de esta ley.

Artículo 34. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro). La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo a esta ley, y a petición de aquellos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) de la asignación de retiro;

B) Si se trata de esposa e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de retiro;

En el caso de existir divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo a lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 35. (Efectos de la suspensión de la pensión). La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 36. (Ámbito subjetivo de aplicación) El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuente, en el caso de la mujer, con treinta y siete o más años de edad, o en el caso del hombre, con cuarenta o más años de edad, y quince o más años de servicios, y no configure causal de retiro hasta el 31 de diciembre de 2006, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 57 de la presente ley.

Los afiliados activos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que al 31 de diciembre de 2006 tengan configurada causal jubilatoria, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente. En ningún caso se aplicará a los beneficiarios de pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, o a quienes se encuentren en goce de pasividad, o en curso de pago.

Artículo 37. (Prestaciones) Las prestaciones serán, el retiro común, que se regirá por lo dispuesto en artículo siguiente, el retiro por incapacidad total y por incapacidad por acto directo de servicio, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Artículo 38. (Causal de retiro común). Para configurar causal de retiro común, se deberán alcanzar entre años de edad y años de servicios, incluyendo lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, los siguientes coeficientes:

A) El personal policial ejecutivo, el coeficiente setenta y seis (76).

B) El personal policial de los sub escalafones de apoyo:

a. A partir del 1° de enero de 2007, setenta y seis (76).

b. A partir del 1° de enero de 2009, setenta y siete (77).

A partir del 1° de enero de 2011, se requerirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en

vigencia de la presente ley, a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) años de servicios efectivos.

Artículo 39. (Sueldo básico de retiro) El sueldo básico de retiro del personal comprendido en el régimen de transición será, el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos doce meses de servicios. Ese período se incrementará en un semestre por cada semestre de vigencia de la Historia Laboral creada por el artículo 49 de la presente, hasta alcanzar a los sesenta meses computados anteriores al cese.

Artículo 40. (Asignación de retiro) La asignación de retiro será:

- A) Para la causal retiro común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro, los porcentajes que se establecen a continuación:
- A partir del 1º de enero de 2007, el ochenta por ciento (80%) del sueldo básico de retiro.
 - A partir del 1º de enero de 2008, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de retiro.
 - A partir del 1º de enero de 2010, el setenta por ciento (70%) del sueldo básico de retiro.
 - A partir del 1º de enero de 2011, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de retiro.
- Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el ochenta y cinco (85%) del sueldo básico de retiro.
- B) Para la causal retiro por incapacidad total será el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico de retiro.
- C) Para la causal retiro por incapacidad total por acto directo de servicio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 41. (Monto mínimo y máximo de retiro). El monto mínimo y máximo de las asignaciones de retiro correspondientes al régimen de transición, se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I

De la materia gravada

Artículo 42. (Materia gravada). Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario policial perciba, sea en dinero

o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el Poder Ejecutivo determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

Los aportes correspondientes a la Dirección Nacional de Sanidad Policial y al Servicio de Tutela Social Policial serán de cargo del personal policial y se calcularán sobre la totalidad de las partidas que constituyan materia gravada.

Artículo 43. (Servicios a terceros y otras partidas). Las remuneraciones que el personal policial perciba por los servicios prestados a personas públicas o privadas, fuera del horario de servicio y del destino correspondiente a su función pública, bajo contrato celebrado por aquéllas con el Ministerio del Interior al amparo del artículo 222 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, o normas análogas, con cargo a esos terceros, constituirán materia gravada, a partir de la vigencia de la presente ley en un 10% de su total durante el primer año. Cada año subsiguiente, dicha materia gravada se incrementará en un 10% de ese total hasta alcanzar el 100%.

La compensación por riesgo de función y prima técnica, creada por los artículos 141 y 142 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los quebrantos de caja, tendrán el mismo régimen de aportación previsional.

Artículo 44. (Aumento nominal de sueldos). Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada se incrementarán en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

El incremento a que se refiere el inciso 1° de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley. A estos efectos el impuesto a las retribuciones se calculará por la suma de todos los ingresos que constituyan materia gravada.

La suma correspondiente a este incremento será claramente discriminada en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

Artículo 45. (Devolución de montepíos). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se efectuarán más devoluciones de montepíos, independientemente del período de aportación. Esta norma comprende a todos los funcionarios, inclusive a los no alcanzados por esta ley en los demás aspectos.

Se exceptúa el caso de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran aportado montepíos por un período de tiempo que exceda el

requerido en el artículo 1º de la Ley N° 11.182, de 18 de diciembre de 1948 y en el artículo 20 de la Ley N° 16.333, de 26 de noviembre de 1992, en estos casos, se harán las devoluciones por el período excedente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo II

De las asignaciones computables

Artículo 46. (Principio de congruencia). A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables, aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por esta normativa, constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

Las retribuciones a que refieren los artículos 42 y 43 constituirán asignación computable en idéntica medida en que sean materia gravada.

Artículo 47. (Ficto casa habitación). A partir de la vigencia de la presente ley, el beneficio del ficto casa habitación previsto en el artículo 81 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, con las modificaciones introducidas por el artículo 23 de la Ley N° 16.333, de 26 de noviembre de 1992, no será de aplicación para los funcionarios policiales, estén o no alcanzados por esta ley en los demás aspectos, excepto para aquellos que al momento de la vigencia de la ley se encontraren ocupando una vivienda en las condiciones previstas en dichas normas.

Capítulo III

De los recursos del servicio de retiros y pensiones policiales

Artículo 48. (Recursos del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales). Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán financiadas con los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales de retiro, que serán del 19,5% sobre las partidas que constituyen materia gravada.

B) Los aportes personales de retiro, que serán del 15%, sobre las partidas que constituyen materia gravada.

C) La contribución especial por servicios bonificados.

D) El montepío a cargo de los retirados y pensionistas establecidos por las disposiciones legales vigentes.

E) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así se disponga por la ley.

F) Si fuere necesaria, la asistencia financiera del Estado.

Con los recursos referidos en este artículo también se pagarán las pasividades en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, así como las pasividades correspondientes a los funcionarios no alcanzados totalmente por el presente régimen.

Capítulo IV

Registro de Historia Laboral

Artículo 49. (Historia laboral). La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial está obligada a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará como mínimo tiempo de servicios policiales, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 50. (Obligaciones de la Unidades Ejecutoras). Es obligación de todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio del Interior brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del policía, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al Jerarca de la Unidad Ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Intercambio de información). La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con la autorización previa del Ministerio del Interior, podrá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 52. (Información al funcionario). Todo funcionario policial tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial toda vez que sean detectados.

TÍTULO V**DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo único**

Artículo 53. (Referencia a valores constantes). Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de setiembre de 2005 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 54. (Excepción a incompatibilidades). Las prestaciones que el funcionario pudiera obtener por el régimen de ahorro individual, de acuerdo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3° de la ley 17.445 de 31 de diciembre de 2001, no obstan a la percepción de la jubilación por incapacidad total en el caso del literal C del artículo 7, ni al del retiro por edad avanzada del artículo 9.

Artículo 55. (Disposición transitoria). La bonificación prevista en el inciso primero del artículo 18 se fija, para el personal policial indicado en el artículo 1° de la presente ley, en una proporción de 7 (siete) años fictos por cada 5 (cinco) años efectivos, hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine otra escala, en consonancia con los criterios técnicos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 56. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión). El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 (ciento ochenta días) de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

Artículo 57. (Opción por el nuevo régimen). El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales dará la más amplia difusión a sus afiliados, sobre el alcance y contenido de la presente ley, brindando el asesoramiento correspondiente a los funcionarios que así lo soliciten.

El personal policial no incluido en la presente ley, podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, por el estatuto contenido en la presente ley, dentro del plazo de caducidad de ciento ochenta días corridos siguientes a su vigencia.

Artículo 58. (Incompatibilidades). La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio de Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 59. Declárase que las prestaciones de retiro otorgadas al amparo del régimen previsional que se sustituye, a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, referidas en el literal B) del artículo 12 de la Ley N° 16.333, de 26 de noviembre de 1992, deberán aplicarse de la siguiente forma:

- A) El haber inicial de retiro es el correspondiente a la tabla de sueldos vigentes a la fecha del cese (artículo 1° y 2° de la Ley 13.793, 24 de noviembre de 1969).
- B) El primer ajuste de pasividad, se realizará tomando en cuenta la variación ocurrida en el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, entre, el último mes completo en que la persona estuvo en actividad y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Interprétase que las pasividades generadas al amparo del artículo 8 de la Ley 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se revaluarán en la forma dispuesta por inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 60. (Derogaciones). A partir de la vigencia de la presente ley, salvo en lo previsto por el inciso segundo del artículo 36 de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Asimismo se derogan, exclusivamente para los retiros y pensiones que se otorguen de acuerdo a la normativa de la presente ley, los montepíos que se descuentan a retirados y pensionistas policiales.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general. Lo dispuesto en este inciso se aplica inclusive para los funcionarios no alcanzados por el nuevo régimen en los demás aspectos.

Derógase el artículo 21 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 61. (Vigencia). Esta ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Artículo 62. Comuníquese, publíquese, etc.-

